



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-244/2022

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN “VA POR HIDALGO”<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de julio, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001-2022, por tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

---

<sup>1</sup> A través de Rafael Sánchez Hernández, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en representación de la referida coalición. En adelante *parte actora* o *promovente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el *Tribunal local* o *responsable*.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

La jornada electoral se celebró el cinco de junio del presente año.

**2. Cómputos distritales, estatal y declaración de validez de la elección.** El ocho de junio se realizaron los cómputos distritales y, el doce siguiente, el Instituto local celebró la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo estatal; asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva al candidato ganador, postulado en por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

**3. Juicio de inconformidad<sup>5</sup>.** Promovido el dieciséis de junio por el ahora actor ante el Tribunal local, a fin de que se decrete la nulidad de la elección y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría respectiva.

---

<sup>4</sup> En adelante *Instituto local*.

<sup>5</sup> Registrado con la clave de expediente TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001-2022.



**4. Presentación de escrito de agravio superveniente.** A decir de la parte actora, con posterioridad al fenecimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación indicado en el punto anterior, advirtió en la página del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, que el listado nominal sufrió un decremento significativo en el número de electores de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, por lo que, el veintidós de julio, presentó ante la responsable lo que denominó un “agravio superveniente” ante la constitución de hechos novedosos.

**5. Acto impugnado.** El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad local, emitió un acuerdo en el sentido de tener por no admitido el escrito referido en el punto que antecede, al estimar que, de una lectura preliminar, los hechos aducidos no guardan relación con los invocados en el escrito inicial de demanda; el cual le fue notificado al actor al día siguiente.

**6. Juicio electoral SUP-JE-244/2022.** Inconforme con dicha determinación, el treinta de julio, la parte actora presentó ante la responsable, el medio de impugnación que se analiza.

**7. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-244/2022. Asimismo, lo turnó a la Ponencia

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE.

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, porque la controversia se relaciona con un acuerdo emitido en un juicio de inconformidad local, relacionado con los resultados de la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la CPEUM se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así, en el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en adelante la CPEUM*—; así como 169, fracción I incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Mientras que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, se dispone que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Esto es, en dichos preceptos se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, para lo cual resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia y, en su caso, la vinculación con el tipo de cargo con que se relacione la impugnación.

Así, toda vez que la materia de la controversia se encuentra vinculada con la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto.

---

<sup>8</sup> En adelante LGSMIME.

**SEGUNDA. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de forma no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo de carácter intraprocesal, mediante el cual el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó, entre otras cuestiones, que no había lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el promovente, respecto a admitir el “agravio superveniente”.

En ese sentido, el acuerdo que se impugna constituye un acto intraprocesal, el cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no causa una afectación a la esfera jurídica del accionante.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros

---

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

### **1. Marco jurídico.**

En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso c), del referido ordenamiento procesal, disponen, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación que se prevén serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables y, en caso de haberse admitido, deberán sobreseerse.

Es decir, de los preceptos citados se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal<sup>10</sup> se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un

---

<sup>10</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

Por lo tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, el acuerdo controvertido no es definitivo y firme, pues se trata de una determinación intraprocesal que únicamente puede trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Esto, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite o no a trámite un escrito durante la sustanciación de un asunto, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo del acuerdo impugnado, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la *litis*.

## **2. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora pretende impugnar el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la instancia local, en el que tuvo por no admitido el escrito presentado con



posterioridad a la presentación de su demanda inicial, respecto de lo que considera constituye un agravio superviniente, toda vez que advirtió de una revisión a la página del INE, que había una disminución considerable de electores en la lista nominal con respecto de la cantidad existente al momento de la jornada electoral para la elección de la gubernatura de Hidalgo, lo cual estima podría constituir una irregularidad grave y por tanto una causal genérica para que se decrete la nulidad de la elección impugnada.

La parte actora, alega que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación y, por tanto, violenta el principio de legalidad.

Al respecto, en la determinación que se controvierte, el Magistrado Instructor decidió que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado en el escrito de cuenta, al considerar que la litis está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda inicial y su confrontación con los actos controvertidos, por lo que la responsable no tiene el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en el medio de impugnación que dio origen el juicio de nulidad.

Asimismo, señaló que, al tratarse de un proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes y que la litis es fijada por los hechos aducidos y alegados por éstas, por lo que, al resolver un medio de impugnación, la persona juzgadora debe sujetarse

estrictamente a dichos planteamientos, sin que pueda modificarlos y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente.

En ese sentido, la responsable consideró que la improcedencia del escrito presentado por el enjuiciante deviene en razón de que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo ocurso si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, pues no se puede ejercer el derecho de acción por segunda o ulterior ocasión, en atención a los principios de definitividad y preclusión.

Así, en el caso concreto, el Magistrado Instructor consideró que no era posible tener por admitido el escrito presentado por la parte actora, en razón de que, de una lectura preliminar y sin que se tratase de un pronunciamiento de fondo, los hechos aducidos no guardan estrecha relación con los invocados en su escrito de demanda, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 13/2009 de rubro: *“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. PROCEDE IGUAL DENTRO DEL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior.**

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional no advierte, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues en él se



determinó que no era factible tener por admitido el escrito presentado con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, al considerar que de una lectura preliminar, sus planteamientos no guardaban relación directa con los agravios en ella planteados, sino que se trataba de una cuestión novedosa, aunado a que fue presentado fuera del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, por lo que tampoco era factible considerarlo como una ampliación de demanda, sin que ello implique, necesariamente, que tal determinación trascienda al resultado de la resolución que se emita en el juicio de inconformidad local.

En ese sentido, la sola emisión del acto controvertido surte efectos inmediatos únicamente al interior del procedimiento y no produce una afectación real a los derechos de la parte actora, pues no reúne el requisito de definitividad.

Ello, hace evidente para este órgano jurisdiccional que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, pues aun cuando el promovente sostiene que dicho acuerdo lo deja en estado de indefensión al tratarse de un hecho del que tuvo conocimiento con posterioridad a la presentación de su escrito inicial y, el cual estima podría

actualizar una causal de nulidad genérica de la elección controvertida, ello no lo posiciona en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o procesales, a tal grado que le impida realizarlos, o bien, que pueda afectarse de manera preponderante la ejecución de éstos.

Esto es, con la emisión del acuerdo controvertido no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la parte enjuiciante, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que la responsable aún no se ha pronunciado respecto del fondo del asunto, así como tampoco significa que ese acto intraprocesal resulte determinante para el sentido de la sentencia que en su momento se emita.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de los mismos.

En este orden de ideas, la parte ahora actora deberá esperar a la resolución que ponga fin al litigio, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo



impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el eventual dictado de un acuerdo por virtud del cual se determina tener por no admitido un escrito superveniente, pudiera contener vicios procesales, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte enjuiciante, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si generan un impacto directo en la resolución que al efecto se dicte al resolver el juicio de inconformidad; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por la parte actora, como una violación procesal<sup>11</sup>.

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

---

<sup>11</sup> Similar criterio se ha adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-76/2021 y SUP-JDC-36/2022, entre otros.

En su oportunidad, remítanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.